



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00388-00.

INFORME SECRETARIAL: Seguidamente, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término concedido en el proveído que antecede para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, sin que se haya dado cumpliendo a las exigencias dispuestas mediante auto; asimismo el escrito allegado por la doctora Leonor Escobar Arboleda en calidad de Defensora de Familia donde mostro conformidad frente al requerimiento que antecede. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 375

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso verbal de Filiación Extramatrimonial, formulada por la Defensora de Familia, doctora Edith Esperanza Arango, adscrita al Centro Zonal Centro del I.C.B.F. en representación del menor Alan Vasco Manco, hijo de Yecenia Vasco Manco en contra del menor Luis Eduardo Valencia Banguero (representado por su progenitora, señora Yulieth Paola Banguero Córdoba) como heredero determinado e indeterminados del señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00388-00.

Yeinson Fernando Valencia Aristizabal (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Como consta en proveído No. 2156 del 09 de diciembre de 2021, se requirió por segunda vez a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal dispuesta en los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 1875 del 07 noviembre de 2018, consistente en la práctica de la notificación personal de la parte demandada, sin haberse allegado pronunciamiento de fondo alguno dentro del término previsto para ello, pese a los múltiples requerimientos realizados con destino a la parte interesada por cuenta de la Defensora de Familia, doctora Leonor Escobar Arboleda, adscrita al Centro Zonal Sur del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00388-00.

I.C.B.F, la cual en su último escrito mostro conformidad frente al presente requerimiento por cuenta del Despacho.

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que se trata de un menor de edad y como consecuencia de una denotada negligencia en su representación y precaria colaboración en la gestión por parte de su progenitora, no atribuible ni al menor ni a la entidad administrativa quien por demás efectivamente hizo sus diligencias pertinentes a su alcance no se logró en el presente adoptar una decisión definitiva, de conformidad con el canon 4º constitucional se inaplicará la prohibición prevista en el literal "F" del numeral 2º canon 317 del C.G.P relacionada con la presentación de la demanda en determinada temporalidad, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio de la menor y demás precisiones de Ley.

En consecuencia, procédase con el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00388-00.

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** terminado el proceso verbal de Filiación Extramatrimonial, formulada por la Defensora de Familia, doctora Edith Esperanza Arango, adscrita al Centro Zonal Centro del I.C.B.F. en representación del menor Alan Vasco Manco, hijo de Yecenia Vasco Manco en contra del menor Luis Eduardo Valencia Banguero (representado por su progenitora, señora Yulieth Paola Banguero Córdoba) como heredero determinado e indeterminados del señor Yeinson Fernando Valencia Aristizabal (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención, por **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **En firme** archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: **Inaplicar** la prohibición prevista en el literal "F" del numeral 2º canon 317 del C.G.P, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio de la menor y demás precisiones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 32 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **26 de febrero de 2022**
La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab35b98d5c606041b3620e7ee9f34ea8a7079c791709260d8570f64295953fa**
Documento generado en 24/02/2022 12:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**